

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

RESOLUCIÓN

“Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

La Secretaria General en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones No 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las CORPORACIÓN es ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las CORPORACIÓN es Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

Primero: Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129283 del 15 de enero de 2020, suscrita por el funcionario de CORPOURABA, John Jairo Correa Múnera, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.949838, el Carabinero, Ever Olivares, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.073.987.917 y el señor Mauricio Cano, identificado con cédula 98.632.766, en calidad de propietario del material forestal, se impuso la siguiente medida preventiva en flagrancia:

- ❖ Aprehesión preventiva de 39 m³ en elaborado de la especie Choibá (*Dipteryx oleífera Benth*).
- ❖ Decomiso preventivo del vehículo tractocamion de placas SOD 416, marca KENWORTH, línea T800, modelo 2003

Segundo: La razón por la cual se aprehendió preventivamente el material forestal

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

es porque existe inconstancia en el SUNL N° 119110167394, con relación a la placa del vehículo transportador, apareciendo la placa SOD-766 y no SOD-416.

Tercero: Por medio del oficio N° 400-34-01.58-0219 del 15 de enero de 2020, el señor Mauricio Aicardo Cano Palacio, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.632.766, solicitó: "devolución del vehículo con placas SOD 416, y 42 ,21 m³ elaborados de madera Choibá, que fueron decomisados preventivamente, el día 15 de enero de 2019, en horas de la mañana, en el municipio de Chigorodó, por personal de la policía y de Corpouraba, el decomiso se realizó porque se encontró que el salvoconducto N° 119110167394 emitido por codechoco, registra la placa del vehículo SOD 766, lo cual fue un error que se cometió al tramitar el salvoconducto, anexo a este oficio documento donde se puede evidenciar que se tuvo un error al poner los últimos dígitos de la cedula del conductor (766) , en lugar de los de placa del vehículo (416)."

Cuarto: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, emitió informe técnico N° 400-08-02-01-0070 del 16 de enero de 2020, en el que se concluye lo siguiente:

Conclusiones:

Se realizó aprehensión preventiva de 39 m³ madera en bloque, de la especie Choibá (*Dipteryx oleífera Benth*); y decomiso del vehículo transportador de los productos forestales de placas **SOD-416**, por parte de personal de la **Policía Nacional - Punto de Control Km 3 Vía Chigorodó -Mutatá**, con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. **129283** del siguiente material forestal:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Rolliza (m³)	Valor total \$
Choiba	<i>Dipteryx oleífera Benth</i>	Bloque	39	\$18.076.500
Total			39	\$ 18.076.500

Se diligencio ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE **No.129283**, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de (39 m³) en bloque, de la especie **Choiba (*Dipteryx oleífera Benth*)**, información correspondiente al resultado de medición e identificación de la especie dentro del vehículo con placas **SOD-416**, los cuales tiene un valor comercial de **Dieciocho millones setenta y seis mil quinientos pesos (\$18.076.500)**, el valor comercial de los productos aprehendido preventivamente, se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en Choco del m³ para esta especie.

El vehículo SOD-416 así como los productos forestales fueron dejados bajo custodia del parqueadero **Los Abedules (Chigorodó)**, en cabeza del Administrador (e) **Carlos Guerra**, mientras se realiza una verificación.

El día 15 de enero del año en curso, mientras se surtía el proceso de legalización de la medida preventiva, se recibió un oficio mediante correo electrónico, el cual se radicó con **N° 400-34-01.10-0221**, del funcionario de CODECHOCO **Yoni Pérez Chala**, el cual valida que en el SUNL **N° 119110167394** del 14 de enero del 2020, se presentó un error al digitar la placa del vehículo, anotando la placa **SOD-766** en lugar de la placa **SOD-416**.

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan ciertas disposiciones"

CORPOURABA	3	
CONSECUTIVO: 200-03-20-01-0020-2020		
Fecha: 2020-01-17	Hora: 14:28:49	Folios: 0

Así mismo, se recibió oficio del señor Mauricio Aicardo Cano Palacio, con radicado N° 400-34-01.58-0219 del 15 de enero de 2020, ratificando la declaración dada sobre el error presentado en el número de la placa en el documento.

Considerando lo anterior, y verificado que el material forestal corresponde a la especie registrada en el salvoconducto N° 119110167394 emitido por CODECHOCO y que no procede según esta Autoridad Ambiental de sitios protegidos y que con su aprovechamiento no generó afectación ambiental.

Se recomienda, una vez el Área Jurídica de CORPOURABA, haya realizado las validaciones a las que hubiere lugar con CODECHOCO, realizar la devolución de 39 m³ de la especie **Choibá (Dipteryx oleífera Benth)**, a su respectivo dueño.

Quinto: El Coordinador de la regional Darién de CODECHOCO, German Cordoba Machada, allegó oficio N° 200-34-01.10-0266 del 17 de enero de 2020, en el que indica lo que a continuación se expone:

"El día 14 de enero de 2020 en la oficina de CODECHOCO en Riosucio, el cual hecha la solicitud por el usuario e impreso el SunI por el Técnico Operativo YONY PEREZ CHALA, quedo en el Sun N° 119110167394 registrado el vehículo tracto mula afiliada a la empresa Transporte Gaitán con placas SOD 766 amparado para la movilización de madera aserrada de la especie *Dipteryx oleifera* (Choibá) con destino a la ciudad de Cartagena Bolívar y conducida por el señor MAURICIO CANO identificado con cedula 98632766.

Posteriormente el día 15 el mismo vehículo referido anteriormente fue revisado por la autoridad ambiental CORPOURABA y esta encontró inconsistencia entre el número de placas registrada en el Salvoconducto N° 119110167394 y el observado en el mismo vehículo el cual es SOD 416.

Por todo lo anterior queremos dejar claro que fue un error de transcripción en la solicitud del salvoconducto hecha por el usuario, sin embargo si el vehículo cumple con las características registradas como son empresa (Transporte Gaitán) tipo de madera (bloques) especie (*Dipteryx oleifera*), volumen (42.21 m), destino (Cartagena) y conductor (**MAURICIO CANO**), es pertinente que la autoridad ambiental haga el procedimiento de removilización para corrección de la placa del vehículo y pueda así el usuario continuar con la ruta".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Artículo 42: Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron**", es decir no existe mérito para mantener la medida.*

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones".*

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: *"...Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

III. CONSIDERACIONES.

Es preciso aclarar que a través del oficio N° 200-34-01.10-0266 del 17 de enero de 2020, el coordinador de la Regional Darién de CODECHOCO, indica que por error involuntario se indicó que las placas del vehículo no es SOD- 766, como se indicó en el SUNL 119110167394 sino SOD 416.

En este orden de ideas, El procedimiento administrativo permite la corrección de errores formales en su artículo 45, el cual dispone:

"Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición, de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, **de digitación, de transcripción** o de omisión de palabras.' En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá*

"Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

CORPOURABA	5	
CONSECUTIVO: 200-03-29-01-0020-2020		
Fecha: 2020-01-17	Hora: 14:28:49	Folios: 0

*ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda;"
(Negrita por fuera del texto original)*

Que de conformidad con el artículo 3º numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración debe actuar bajo el principio de eficacia y para ello:

"En virtud del principio de eficacia; las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que bajo este fundamento normativo, es claro que las Administraciones públicas pueden hacer uso de la "potestad rectificadora"; para corregir errores materiales o formales, corrigiendo en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos; enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y al verificar que incurre en un error material o de hecho, se procede a subsanarlo.

Que en virtud de los principios de la función administrativa las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual evitarán retardos injustificados y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en ese entendido.

En el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico N° 400-08-02-01-0070 del 16 de enero de 2020 emitido por CORPOURABA y el oficio N° 200-34-01.10-0266 del 17 de enero de 2020, allegado por CODECHOCO, se concluye que pese a que en su momento me impuso medida preventiva mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora y Fauna Silvestre N° 0129283 del 15 de enero de 2020, no existe mérito para legalizar dicha medida, toda vez que se evidenció que existió inconsistencias en lo que respecta a la placa del vehículo, por error de digitación del funcionario de CODECHOCO, lo cual genera inestabilidad jurídica, cuya carga no puede ser asumida por parte del solicitante, por cuanto es deber de la administración garantizar su preservación, razón por la cual se realizara su levantamiento conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que en consecuencia se estima conveniente por esta Autoridad proceder al archivo del expediente 200-165128-0013-2020, toda vez que no hay mérito para continuar con un procedimiento sancionatorio ambiental que por economía procesal puede resultar inoficioso, para lo cual se emite el presente acto administrativo fundamentado en las disposiciones de orden Constitucional y legal.

De conformidad con lo expuesto, la Secretaria General en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA",

IV. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. -LEVANTAR la medida preventiva en flagrancia impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129283 del 15 de enero de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

“Por la cual se ordena levantar una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones”

ARTICULO SEGUNDO. Ordenar la entrega del vehículo tracto camión de placas SOD 416, marca KENWORTH, línea T800, modelo 2003, y 39 m³ en elaborado de la especie Choibá (*Dipteryx oleífera* Benth), al señor **Mauricio Aicardo Cano Palacio**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.632.76, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

PARAGRAFO: En caso de requerir movilización del material forestal deberá solicitar ante la autoridad Ambiental competente el SUNL.

ARTICULO TERCERO. -INFORMAR al señor **Mauricio Aicardo Cano Palacio**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.632.766, que la entrega del vehículo identificado en el artículo segundo, está **CONDICIONADA** al cumplimiento de lo siguiente:

- Realizar el pago, al administrador del parqueadero Los Abedules, por los gastos de parqueo incurrido por el decomiso preventivo.

ARTICULO CUARTO. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Fauna se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. Del archivo definitivo: Una vez constatado el cumplimiento de lo indicado y ejecutoriada la presente resolución, se ordena el archivo definitivo del Expediente 200-165128-0013/2020.

ARTICULO SEXTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Mauricio Aicardo Cano Palacio**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.632.766.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. - PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo


ARTICULO OCTAVO. Indicar que contra la presente actuación administrativa procede el recurso de reposición dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIANA OSPINA LUJÁN

Secretaria General En Funciones de Jefe de Oficina Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		16 de enero de 2020
Revisó:	Juliana Ospina Luján		
Aprobó:	Juliana Ospina Luján		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0013-2020